JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA, QUINDÍO

Primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	GREAT GROUP SAS
DEMANDADO:	LUIS ALEJANDRO FORERO GONZALEZ
ASUNTO	RESUELVE RECURSO
RADICADO:	635944089001-2021-00129-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 588

I. EL ASUNTO POR DECIDIR.

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición oportunamente interpuesto por la profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora, en contra del proveído calendado a 21 de octubre del año en curso, por medio del cual se reconoció personería al profesional del derecho que representa los intereses del externo pasivo de la actuación, se tuvo notificado por conducta concluyente al señor Luis Alejandro Forero González, y se descorrió el termino correspondiente, para pagar o excepcionar, concedido a favor del señor Forero González.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO.

Manifiesta la profesional del derecho que, dando cumplimiento a los preceptos legales compendiados por el legislador en la Ley 2213 de 2022, procedió a realizar la notificación personal con el demandado a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de aquél, lo que tuvo lugar el 22 de septiembre de 2022.

Expresa además que al haberse recepcionado por el ordenador el recibido del mensaje de datos, en el correo electrónico del demandado, los términos para excepcionar o pagar vencieron el pasado 10 de octubre de 2022, por lo que no era procedente tener notificado al demandado por conducta concluyente, y mucho menos ampliarle el término de traslado de la demanda, ya que al interior del expediente digital se puede observar que el demandado, a través de apoderado judicial, contestó la demanda el último día que se encontraba facultado legalmente para hacerlo, es decir, el 10 de octubre del año en curso.

III. PETICIÓN:

Solicita se revoque el proveído por medio del cual el Despacho tuvo notificado por conducta concluyente al demandado y le concedió un término adicional para contestar el presente juicio ejecutorio, y en su defecto, darle validez a la notificación personal realizada al correo electrónico del demandado, y como consecuencia de ello, descartar el término adicional concedido al extremo pasivo de la actuación para que complementara el escrito allegado el 10 de octubre de la anualidad en marcha.

IV. RÉPLICA DEL RECURSO.

La parte demandada, no obstante habérsele corrido el traslado de rigor, no hizo pronunciamiento alguno.

V. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

a. El trámite del recurso:

Se surtió acorde a los parámetros consignados en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso, sin intervención del demandado.

b. Requisitos del recurso.

Concurren a cabalidad en esta oportunidad los requisitos consagrados en el artículo 318 del CGP, como necesarios e indispensables para el estudio de la reposición impetrada, como son: la legitimación, oportunidad y sustentación.

c. Consideraciones.

Recordemos que los incisos 1° y 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, rezan:

> *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
> *…*
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".* (Rayas fuera de texto)

Decantado lo anterior, es procedente afirmar que, al interior del plenario existen dos situaciones en particular, que conllevaron al Despacho a cometer el error procedimental en el que se incurrió el pasado 21 de octubre del año 2022, al tener notificado por conducta concluyente al señor LUIS ALEJANDRO FORERO GONZALEZ, y ampliar el término para descorrer la demanda en favor del extremo rogado de la actuación. Veamos:

Al revisar el expediente digital contentivo de la actuación, se advierte en primer lugar que, la profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora, omitió allegar al Despacho la certificación expedida por la empresa de correos "e-envia", en la que se evidenciaba la remisión, acuso y apertura del mensaje de datos remitido el 22 de septiembre del año en curso al señor Forero González, lo cual condujo ineludiblemente a esta diligencia, por falta de diligencia de la togada, a en el yerro advertido, al proferir la decisión objeto de

reparo, el cual hubiese podido ser advertido, reconociendo en dicha oportunidad legal únicamente personería para actuar al profesional del derecho que representa los intereses del ejecutado, ya que de la lectura de la certificación expedida por la empresa de correos se desprende que aquél en efecto aperturó el mensaje de datos el 22 de septiembre del año 2022, entendiéndose notificado el 27 de los mismos mes y año, al tener como días inhábiles el 23 y 26 de septiembre del presente hogaño.

Y en segundo lugar se observa la falta de lealtad y buena fe enmarcada en el numeral 1 del articulo 78 del C.G.P, por parte del apoderado judicial del extremo rogado de la actuación, cuando teniendo conocimiento de la notificación recibida por su prohijado el pasado 22 de septiembre del año en curso, remite el 8 de noviembre siguiente un documento de ampliación al escrito de excepciones allegado el pasado 10 de octubre del año 2022, valiéndose de manera sagaz, pero cuestionable, de la ampliación del término para pagar o excepcionar, otorgada por error involuntario del Despacho, por los motivos que se expusieron en el párrafo anterior, ello, a fin de solicitar elementos materiales probatorios que no fueron reclamados dentro del término legal inicialmente conocido por el togado, para controvertir los hechos y pretensiones en los que se erige la presente ejecución.

Ahora bien, al realizar la anteriores consideraciones y contar con los medios de prueba que acreditan que el demandado fue debidamente notificado del proveído por medio del cual se libró el mandamiento de pago en su contra, es procedente revocar parcialmente el proveído calendado 21 de octubre de 2022, pese a la demora injustificada de la profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora, en poner en conocimiento del Despacho los resultados de la notificación personal realizada con el demandado a través de la empresa de correo certificado “e-entrega”, el pasado 22 de septiembre de 2022.

Lo anterior con fundamento en que, al señor Luis Alejandro Forero González le fue garantizado en debida forma su derecho de defensa y contradicción, mismo que fuera ejercido dentro del término legal, a través de apoderado judicial, el pasado 10 de octubre, fecha en la cual le precluyó el término correspondiente para pagar o excepcionar, como aconteció al interior de la presente actuación, razón por la cual, no se le dará valor probatorio al escrito allegado de forma extemporánea por el profesional del derecho que representa al demandado el pasado 8 de noviembre de 2022, denominado “ampliación al escrito de excepciones 2021-00129”, sin que lo anterior llegue a significar que el escrito aportado dentro del término legal[1], no sea valorado dentro de su oportunidad legal por esta autoridad judicial.

Así las cosas, suficientes resultan las anteriores consideraciones para concluir que, se revocara parcialmente el proveído objeto de censura, en el entendido de dejar sin valor ni efectos lo concerniente a la notificación por conducta concluyente respecto del demandado Forero González desde el pasado 24 de octubre del año en curso, fecha en la cual se notificó por estado el auto objeto del recurso, y la ampliación del término concedido al demandado para pagar o excepcionar, dejando con plena validez el reconocimiento de personería jurídica al abogado Daniel Alberto Rincón Pérez, como apoderado judicial del externo

[1] 10 de octubre de 2022.

rogado de la actuación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), dejando sin valor ni efectos lo concerniente a la notificación por conducta concluyente respecto del demandado LUIS ALEJANDRO FORERO GONZÁLEZ, desde el pasado 24 de octubre del año en curso, y la ampliación del término concedido al demandado para pagar o excepcionar.

SEGUNDO: DEJAR INCÓLUME lo atinente al reconocimiento de personería jurídica realizada a favor del abogado DANIEL ALBERTO RINCÓN PEREZ, para que actúe como apoderado judicial del demandado.

TERCERO: Tener notificado personalmente, conforme a los parámetros legales contenidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al señor LUIS ALEJANDRO FORERO GONZÁLEZ, desde el día 27 de septiembre del presente hogaño.

CUARTO: Una vez cobre ejecutoria el presente proveído, ingrese a Despacho nuevamente, para decidir lo concerniente al decreto y práctica de pruebas y el señalamiento de la fecha y hora para celebrar la audiencia contemplada en los articulo 372 y 373 del C.G.P, en armonía y consonancia con el articulo 392 del ibidem.

NOTIFÍQUESE

ASTRID ELIANA IMUES MAZO
JUEZA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES EN ESTADO No 120 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2022

_____
DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EN FIRME

7 DE DICIEMBRE del 2022

_____
DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario

Firmado Por:

Astrid Eliana Imues Mazo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Quimbaya - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785e2b60c1c0e2b7a572dab8d8d10aa6bc023f3d42eb927331debdf5777d1ca7**

Documento generado en 01/12/2022 09:20:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica